

02238

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0144-2010-ANA-DARH

Lima, 14 ABR. 2010

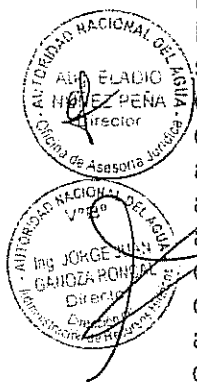
VISTO:

El escrito de fecha 24-08-2009 (H.E. 16473-2009) presentado por ENERSUR S.A. que contiene el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH de fecha 22-07-2009, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, 1° precisó las condiciones a las que se encuentra sujeta la licencia de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica otorgada a favor de Energía del Sur S.A. mediante la Resolución Administrativa N° 086-2005-GRP-DRA-P/ATDRP; 2° aprobó los planes de aprovechamiento hídrico independientes para cada fuente; 3° aprobó el plan de aprovechamiento hídrico referencial para la Central Hidroeléctrica Yuncán; 4° precisó que el caudal máximo turbinado sólo podría ser empleado durante las horas de mayor demanda energética, previa coordinación con la Administración Local de Agua Pasco; y, 5° dispuso la actualización del Registro Administrativos de Derechos de Uso de Agua, en base a las precisiones antes anotadas; tal como aparece más ampliamente del citado acto administrativo;

Que, mediante el escrito del visto, ENERSUR S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH, manifestando que la citada empresa, es titular de una licencia de uso de agua con fines energéticos para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Yuncán, y con el objeto de flexibilizar el esquema de captación autorizado, solicitaron la modificación de la referida licencia de uso de agua, a fin de que se le permita captar el agua de los ríos Huachón y Paucartambo indistintamente, en un caudal máximo de treinta mil litros por segundo; que, luego de haberse dictado la Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH y en cumplimiento de ella, el volumen de agua otorgado se ha visto reducido significativamente, al haberse limitado el caudal máximo turbinado, así como la captación del agua de los ríos Huachón y Paucartambo, a los volúmenes y caudales mensualizados contenidos en los planes de aprovechamiento aprobados en la citada Resolución; agrega, que dicho acto administrativo, no ha considerado la existencia de la Presa Huallamayo ni los embalses estacionales aguas arriba de la Toma Uchuhuerta, los que permiten un mejor aprovechamiento del recurso hídrico de ambos ríos en los meses de estiaje; solicitando con ello, se modifiquen los volúmenes y caudales comprendidos en los planes de aprovechamiento contenidos en los artículos 2° y 3° de la resolución cuestionada; y, se precise que los volúmenes y caudales que se detallan en los planes de aprovechamiento hídrico, al ser de naturaleza referencial no constituyen límites estáticos de carácter obligatorio; del mismo modo, con relación al Artículo 4° de la resolución impugnada refiere que corresponde al Comité de Operación Económica del Sistema, la coordinación la operación en tiempo real del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, no siendo de competencia de la Autoridad Nacional del Agua; finalmente, pide se precise a quien corresponde la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua;



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos



administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba.”; asimismo, conforme lo establece la doctrina que informa a nuestro sistema jurídico, el fundamento del recurso de reconsideración estriba en que, con la presentación de la nueva prueba, la Autoridad Administrativa que emitió el acto administrativo impugnado, por si misma pueda y tenga elementos de juicio suficientes para modificar, revocar o dejar sin efecto el criterio y la decisión adoptados en primera instancia;

Que, en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 0131-2010-ANA-DARH/ORDA/ACF, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, concluye que con la Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH no se han atendido debidamente los pedidos efectuados por ENERSUR S.A. respecto a la modificación de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 086-2005-GRP-DRA-P/ATDRP; señala que el estudio hidrológico y el informe complementario al mismo, que fueron presentados en el año 2007, demuestran la existencia de recursos potencialmente aprovechables en las cuencas de los ríos Huachón y Paucartambo, por un volumen medio anual de 946.00 MMC, distribuido mensualmente, siendo procedente la modificatoria de la licencia de uso de agua otorgada a favor de ENERSUR S.A., en cuanto a los volúmenes y caudales de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Q _{op.} río Huachón y Paucartambo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Q (m ³ /s)	38.50	38.25	38.40	36.50	31.40	21.34	17.97	16.67	21.40	30.00	34.00	36.00	
V (MMC)	103.12	92.53	102.82	94.61	84.10	55.31	48.12	43.20	57.31	80.33	88.13	96.42	946.00

Que, asimismo, señala que los caudales o volúmenes que serán otorgados para los usos energéticos a favor de ENERSUR S.A. corresponden a los recursos hídricos que serán aprovechados directamente de los ríos Huachón y Paucartambo, que serán almacenados en los reservorios estacionales en la cuenca alta de los mencionados ríos; los cuales no excederán de los 30 m³/s; estando los reservorios estacionales y horarios condicionados a la regulación de sus respectivos operadores y al requerimiento del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional;

Que, en el mismo sentido, respecto a los planes de aprovechamiento hídrico aprobados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución cuestionada, los mismos deben ser dejados sin efecto, toda vez que no reflejan el real uso de los recursos hídricos de los ríos Paucartambo y Huachón, debido a que los valores contemplados, se refieren únicamente al comportamiento hidrológico y natural de ambas fuentes, dejando de lado los mayores caudales disponibles como consecuencia del sistema de regulación de la Central Hidroeléctrica Yucán y embalses estacionales; agregándose que, los planes de aprovechamiento hídrico, son documentos técnicos donde se establecen los criterios o escenarios de aprovechamiento óptimo del recurso hídrico, tomando en cuenta el comportamiento de la disponibilidad natural de la fuente y la capacidad de la infraestructura hidráulica de almacenamiento estacional, prevista para su aprovechamiento; aprobándose en su lugar, el estudio hidrológico elaborado para el aprovechamiento hídrico de los ríos Huachón y Paucartambo, que sustenta la solicitud de modificación de la licencia de uso de agua que le fuera otorgada con la Resolución Administrativa N° 086-2005-GRP-DRA-P/ATDRP;

Que, respecto a la precisión hecha en el artículo 4º de la Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH, corresponde dejar sin efecto la misma; toda vez que mediante el artículo 12º de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, corresponde al Comité de





Operación Económica del Sistema, coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional; y no a la Administración Local de Agua Pasco; no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre ello;

Que, finalmente, en cuanto al pedido de precisión del ente encargado de actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2008-AG, es función de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar derechos de uso de agua y mantener actualizado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, función ésta que se ejecuta a través de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y sus órganos desconcentrados, como son las Autoridades Administrativas del Agua y las Administraciones Locales de Agua; no siendo necesario realizar ninguna precisión al respecto,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 039-2008-AG y la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENERSUR S.A. contra la Resolución Directoral N° 0058-2009-ANA-DARH de fecha 22-07-2009; la cual se deja sin efecto en todos sus extremos.

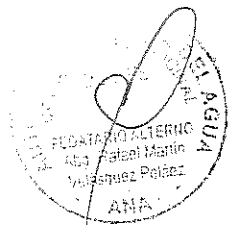
Artículo 2°.- Aprobar el "Estudio hidrológico del sistema hídrico de la cuenca asociada a la Central Hidroeléctrica Yuncán" y el documento denominado "Información Complementaria al estudio hidrológico. Licencia de Uso de Aguas Superficiales con fines hidroenergéticos" ambos presentado por ENERSUR S.A. mediante escritos de fecha 03-04-2008 y 10-03-2010, respectivamente; los cuales sirven de sustento técnico para obtener la modificación de la licencia de uso de agua con fines energéticos, que le fuera otorgada a ENERSUR S.A. mediante la Resolución Administrativa N° 086-2005-GRP-DRA-P/ATDRP.

Artículo 3°.- Modificar la licencia de uso de agua con fines energéticos otorgada a favor de ENERSUR S.A. mediante Resolución Administrativa N° 086-2005-GRP-DRA-P/ATDRP, en el sentido que la misma es por un volumen medio anual de 946.00 MMC distribuido mensualmente, conforme al siguiente detalle:

Q _{cap.} río Huachón y Paucartambo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Q (m ³ /s)	38.50	38.25	38.40	36.50	31.40	21.34	17.97	16.67	21.40	30.00	34.00	36.00	
V (MMC)	103.12	92.53	102.82	94.61	84.10	55.31	48.12	43.20	57.31	80.33	88.13	96.42	946.00

Aguas que deberán ser utilizadas para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Yuncán; siendo los puntos de captación y devolución de las aguas, los siguientes:





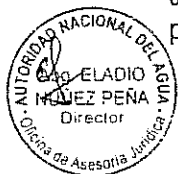
Puntos de Captación	Fuente	Coordenadas UTM WGS '84		Cota m.s.n.m.
		Norte	Sur	
Uchuhuerta	Río Huachón	8 821 616	416 737	2 455
Huallamayo	Río Paucartambo	8 810 994	423 325	2 412

Punto de Devolución	Coordenadas UTM WGS '84		Cota m.s.n.m.
	Norte	Sur	
Río Paucartambo	8 814 796	428 570	1 860

Artículo 4º.- Precisar que los caudales otorgados como licencia de uso de aguas de las cuencas de los ríos Huachón y Paucartambo no excederán de los 30 m³/s y los caudales superiores, podrán ser almacenados en los reservorios estacionales para su posterior aprovechamiento durante las épocas de estiaje. Asimismo, los caudales o volúmenes otorgados para los usos energéticos de ENERSUR S.A., corresponden a los recursos hídricos que serán aprovechados directa e indirectamente de los ríos Huachón y Paucartambo, y a través de la regulación de los reservorios estacionales localizados en la cuenca alta de los ríos antes mencionados.

Artículo 5º.- Disponer la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, respecto de la licencia de uso de agua con fines energéticos otorgada a favor de ENERSUR S.A., conforme a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 6º.- Disponer la notificación de la presente Resolución a ENERSUR S.A. en su domicilio legal señalado en autos; y, encargar a la Administración Local de Agua Pasco, notifique la misma a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Pasco, así como la supervisión y estricto cumplimiento de la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese.



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)
Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua